

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ORGANIZACIÓN ELECTORAL**

Oficio núm. INE/DEOE/0000/2017

Ciudad de México,  
XX de abril de 2017.

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO**  
**DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN**  
**CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES**  
**P R E S E N T E**

En atención a los oficios INE/STCVOPL/0109/2017 e IEC/SE/2236/2017, relativos a la consulta formulada por el licenciado Francisco Javier Torres Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, sobre la elaboración de boletas distintas para casillas especiales de la elección de diputados locales, cuando no hay candidatos de mayoría relativa registrados en algún distrito, pero sí de representación proporcional, se tiene a bien emitir la siguiente respuesta:

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), establece en su artículo 216, que esta ley y las leyes electorales locales determinarán las características de la documentación y materiales electorales; de la misma manera el artículo 266 de la legislación electoral, señala:

(...)

*2. Las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, contendrán:*

*a) Entidad, distrito, número de la circunscripción plurinominal, municipio o delegación;*

*b) Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;*

***c) Emblema a color de cada uno de los partidos políticos nacionales que participan con candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate;***

*d) Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral y elección que corresponda. El número de folio será progresivo;*

*e) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatos;*

***f) En el caso de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio por cada partido político para comprender la fórmula de candidatos y la lista regional;***

*g) En el caso de la elección de senadores por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio para comprender la lista de las dos fórmulas de propietarios y suplentes postuladas por cada partido político y la lista nacional;*

*h) En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, un solo espacio para cada partido y candidato;*

*i) Las firmas impresas del Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto;*

*j) Espacio para candidatos o fórmulas no registradas, y*

*k) Espacio para Candidatos Independientes.*

(...)

Al respecto se señala en el Reglamento General de Elecciones que el objeto del establecimiento de disposiciones especiales para la documentación y materiales electorales es el establecer las directrices generales para llevar a cabo el diseño e impresión, dentro de otros procedimientos, de los documentos y materiales electorales utilizados en los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, siendo su observancia general para el Instituto y los OPL, en el ámbito de sus competencias.

El artículo 150 del ordenamiento legal citado, indica que los documentos electorales, con sus especificaciones técnicas se contendrán en el Anexo 4.1.

De la misma manera, el artículo 156 del Reglamento citado, indica:

*1. En la elaboración del diseño de los documentos y materiales electorales, la DEOE o su similar en los OPL, llevarán a cabo el procedimiento siguiente:*

*(...)*

*c) Evaluar la viabilidad de las propuestas. Solo se incorporarán a los documentos, aquéllas propuestas que cumplan con los aspectos siguientes:*

*1. **Legal: que las propuestas estén fundamentadas dentro del marco normativo.***

En el anexo 4.1 apartado A documentos Electorales numeral 1 referente contenido de la documentación con emblemas de partidos políticos y candidaturas independientes, se señala las características del diseño de la boleta, entre los que se encuentran los siguientes:

***Boleta (de cada elección)***

*En su diseño se considerarán las siguientes características:*

*a) Los emblemas de los partidos políticos y/o candidatos independientes guardarán la misma proporción y tendrán las dimensiones máximas que el espacio en la boleta se lo permita*

*(...)*

*b) Los emblemas a color de los partidos políticos y/o candidatos independientes aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro, en el caso de partidos de nueva creación y candidatos independientes, aparecerán en la boleta en el orden en que solicitaron su registro.*

*(...)*

- f) *Un espacio delimitado para cada partido político que contenga **SU emblema, nombre del partido político y/o candidato** y nombre completo del candidato.*

(...)

Asimismo, en las especificaciones técnicas de la documentación electoral con emblemas de partidos políticos, se consideran para la boleta electoral:

Boleta electoral (de cada elección).

1. Especificaciones técnicas de la documentación electoral con emblemas de partidos políticos.

Boleta electoral (de cada elección).

- 1.1. Tamaño: carta (22 x 28 cm con talón) u oficio (22 x 34 cm con talón). En formato vertical.
- 1.2. Papel: bond seguridad.
- 1.3. Medidas de seguridad: en la producción del papel y en la impresión.
- 1.4. Color de la elección: cualquiera diferente a los utilizados por los partidos políticos, candidato(s) independiente(s) y por el Instituto (Café oscuro Pantone 469U, gris Pantone 422U, café claro Pantone 466 U y magenta Pantone 226U).
- 1.5. Talón: del que se desprenda la boleta.
- 1.6. Tamaño del block: 100 boletas.
2. Contenido mínimo del documento
  - 2.1. Anverso:
    - 2.1.1. Cuerpo de la boleta:
      - 2.1.1.1. Emblema del instituto electoral
      - 2.1.1.2. Proceso electoral del que se trata.
      - 2.1.1.3. Tipo de elección.
      - 2.1.1.4. Entidad federativa, distrito electoral y nombre del municipio.
      - 2.1.1.5. El cargo para el que se postula al candidato o candidatos.
      - 2.1.1.6. Instrucción al ciudadano para votar.
      - 2.1.1.7. Recuadros con los emblemas de los partidos políticos, candidato(s) independiente(s) y candidato(s) no registrado(s), conforme a su orden de registro y nombres de los candidatos. Los recuadros deben de ser de igual tamaño, si hubiese un emblema de forma irregular, es importante que éste guarde la misma proporción visual con los que son de forma regular (cuadrados) considerando que los límites exteriores de mismo, definen la superficie dentro de la cual se encuentran los elementos visuales que lo contienen.
      - 2.1.1.8. Fotografía de los candidatos (solo en los casos que su legislación lo establezca).
      - 2.1.1.9. Nombres y Firmas del Presidente y Secretario del Consejo.
      - 2.1.1.10. La leyenda "Ver listas al reverso".
    - 2.1.2. Talón del que se desprende la boleta:
      - 2.1.2.1. Tipo de elección, proceso electoral de que trata, entidad federativa, distrito electoral y folio consecutivo.
  - 2.2. Reverso:
    - 2.2.1. **Listados de representación proporcional por partido político en el cuerpo de la boleta, en su caso.**

- 2.2.2 No deben incluir emblemas de partidos políticos ni de candidatos independientes.
- 2.2.3 Tipo de elección.

Como se podrá observar en el diseño de la boleta electoral, convergen dos esquemas de participación: por un lado, la votación por listas registradas por los partidos políticos bajo el principio de representación proporcional en una circunscripción estatal y por el otro, la votación por fórmulas de candidaturas bajo el principio de mayoría relativa, para cada uno de los distritos electorales locales.

En el segundo párrafo del oficio que se señala, el Instituto Electoral de Coahuila establece:

*“...la lógica indica que en una boleta ordinaria solo se incluirían los emblemas y nombres de los candidatos de aquellos partidos que, efectivamente, hubieran registrado candidato(a) en el distrito correspondiente, dado que de los quince partidos que están registrados para el proceso electoral en curso, no todos postularon candidatos en la totalidad de los distritos; en ese sentido, la propuesta de este instituto es elaborar boletas distintas para las casillas especiales, atendiendo a que puede haber partidos que no postularan candidatos(as) en algún distrito, pero si tendrían derecho a que en una casilla especial votara por los mismos para efectos de la representación proporcional.”*

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció mediante el expediente SUP-RAP-460/2016 Y ACUMULADOS SUP-RAP-462/2016, SUP-RAP-463/2016, SUP-RAP-466/2016 Y SUP-RAP-470/2016, el día 2 de noviembre de 2017, en donde uno de los agravios que señala el recurrente, es sobre la “*acreditación de representantes generales y de mesa directiva de casilla*”, que en el caso que nos compete se indica:

El artículo 259 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala:

*Artículo 259.*

*1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios, tomando en consideración lo siguiente:*

*(...)*

*De acuerdo con lo anterior, para el efecto de designación y registro de representantes en lo general, la Ley expresamente comprende a todas las clases de elecciones al emplear los vocablos candidatos, fórmulas y listas.*

*(...)”*

Por su parte, el tribunal razona en la sentencia:

Que en efecto, en las elecciones federales, para el registro de listas de representación proporcional no es necesario registrar fórmulas de mayoría relativa en todos los distritos, tal como se establece en el artículo 238, apartado 4, de la LGIPE, a saber:

4. La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 200 candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca.

**De acuerdo con la disposición legal transcrita, los partidos políticos pueden registrar listas de representación proporcional, siempre que registren fórmulas de mayoría relativa en 200 distritos electorales.**

**De esa manera, asiste razón al recurrente al afirmar, que aun cuando no registren fórmulas de mayoría relativa en todos los distritos, pero sí registre listas de representación proporcional conforme a la Ley, lo cierto es que en los sufragios emitidos en todos los ámbitos geográficos pueden impactar en la votación válida para el efecto de realizar la asignación de curules precisamente de representación proporcional.**

**En este contexto, los partidos políticos están en aptitud de ejercer sus derechos de participar en las elecciones, así como en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales respectivos (artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 23, apartado 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos).**

(...)

Lo anterior, tal como lo afirma el partido apelante, afectaría su derecho de participación en la vertiente de vigilancia del proceso electivo en el día de la jornada electoral, **ya que es de su interés jurídico velar por el correcto desarrollo de dicha jornada, así como el debido escrutinio y cómputo de los sufragios que a la postre repercutirán en la votación a tomarse en cuenta para la asignación de las curules de representación proporcional.**

(...)

Apreciada dicha norma, en su literalidad, resulta evidente que el derecho de nombrar representantes generales y en mesas directivas de casilla surge también en el caso de que se registren listas de representación proporcional.

(...)

En el presente caso se examina el contenido de la norma reglamentaria de frente al derecho de los partidos políticos de nombrar representantes, cuando registran listas de representación proporcional.

Por tanto, la apreciación literal del artículo 259, apartado 1, de la LGIPE, **no justifica el diseño del enunciado de la norma reglamentaria, porque debe distinguirse, por una parte, la falta de registro de candidatos para una elección (lo que actualizaría la ausencia de derecho de nombrar representantes) y por otra, el registro legal de listas de representación proporcional, aun cuando no se registren la totalidad de las fórmulas de mayoría relativa, ya que en este supuesto, el derecho de nombrar representantes surge además con base en la hipótesis de registro de listas, contenida en el precepto legal invocado.**

Derivado de ello, consideraciones similares aplican respecto al derecho de los partidos políticos de vigilar la jornada electoral a través de sus representantes generales y en mesas directivas de casillas, como vigilancia respecto a la votación necesaria para alcanzar la conservación de su registro como partido político, pues esto supone necesariamente el registro de candidatos, y la medida de tal registro será lo que determine el alcance de su derecho a nombrar tales representantes.

Derivado de lo anterior, a pesar de que, en algunos casos, los partidos políticos no registren candidatos en todos los distritos sino solamente en una parte de éstos, pero registren candidatos por el principio de representación proporcional, éstos actores electorales tienen interés en la vigilancia de la votación a través de la acreditación de sus representantes ante mesas directivas de casilla, misma que sirve de base para la asignación de cargos, o bien, para la conservación del registro de los partidos políticos.

Es importante tomar en cuenta que sobre esta materia la Sala Regional de Guadalajara, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el expediente SG-JRC-25/2014 y Acumulado, en el que argumentó lo siguiente:

**NOVENO. Estudio de fondo.** Esta Sala Regional considera fundados los motivos de disenso por las razones siguientes.

(...)

Ahora bien, a efecto de evidenciar la violación a los principios de legalidad y certeza anunciados es necesario tener presente el marco jurídico aplicable, el cual se cita a continuación.

#### **Ley Electoral del Estado de Nayarit**

**Artículo 81.-** El Instituto Estatal Electoral tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

I. Contribuir al fortalecimiento y desarrollo de la vida democrática y la participación ciudadana;

...

IV. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

...

VII. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;

...

**Artículo 86.-** El Consejo Local Electoral tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

I. Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, dictando los acuerdos necesarios para el cabal cumplimiento de la ley;

...

XIV. Conocer los formatos de la documentación y materiales que se deban utilizar en la jornada electoral;

...

**Artículo 157.-** Para la emisión del voto, el Consejo Local Electoral ordenará la impresión de las boletas electorales, las cuales contendrán:

----

III. Rectángulos, tantos como partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes **participen en la elección**, en el orden que corresponda a la antigüedad de su registro, en el caso de coaliciones, se atenderá a la del partido integrante con mayor antigüedad. Se incluirá además, el nombre completo y apellidos del o los candidatos que integran la fórmula, lista o planilla **según la elección de que se trate**, así como también el emblema y color o colores del partido político, coalición y candidatos independientes, según el caso. Previa solicitud del candidato, en la boleta podrá figurar además, el sobrenombre con el que se le conoce públicamente, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral;

IV. Rectángulo en blanco para candidatos o fórmulas no registradas;

----

VI. Para las elecciones de diputados y regidores a elegir por el principio de representación proporcional, en el anverso de las boletas electorales respectivas, aparecerán las fórmulas con los nombres de los candidatos de mayoría relativa y en el reverso, las listas con los nombres de los candidatos a elegir por representación proporcional, **según corresponda**.

**Artículo 160.-** Para la elección de Diputados y Regidores por el principio de Representación Proporcional, se utilizará la misma boleta de la elección de Mayoría Relativa respectiva. Cuando el partido político no registre candidatos por el sistema de mayoría relativa en algún distrito o demarcación municipal, el rectángulo indicará: "voto válido para representación proporcional".

De las disposiciones trasuntas se advierte que el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, es el órgano competente para aprobar el materia electoral que se utilizará en las próximas elecciones en esa entidad a celebrarse el seis de julio, incluidas las boletas electorales.

Que las boletas electorales deben contener:

----

Rectángulos, tantos como partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes participen en la elección;

Los nombres completos y apellidos de los candidatos de la fórmula, lista o planilla, según la elección que se trate;

-----

En las elecciones de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, en el anverso aparecerán los nombres de la fórmula de candidatos por mayoría relativa, y en el reverso las listas con los nombres de los candidatos de representación proporcional.

**DÉCIMO. Efectos de la resolución.**

(...)

Para el caso de aquellos partidos o coaliciones que cumplen con los requisitos exigidos hasta este momento **para participar por el principio de representación proporcional en la elección municipal, esto es, registrar una lista de candidatos de por lo menos el sesenta por ciento de los candidatos de mayoría relativa, y registrar candidatos por el principio mayoritario en por lo menos las dos terceras partes de las demarcaciones que componen el municipio, deberá incluir también los emblemas de esos partidos o coaliciones en aquellos demarcaciones donde no registraron candidatos de mayoría con la leyenda “voto válido para representación proporcional”.**

Además, en los casos en que los partidos políticos o coaliciones no registren candidato en una elección de mayoría relativa en algún distrito, **pero participe en la elección de diputados por el principio de representación proporcional por cumplir con los requisitos establecidos en la legislación electoral nayarita, es decir, haber registrado candidatos en por lo menos doce distritos electorales y haber registrado la lista de hasta doce candidatos a diputados por el principio proporcional, también deberá incluirse su emblema en las boletas a utilizarse en aquellos distritos que no registraron candidatos por el principio de mayoría relativa, exclusivamente con la leyenda “Voto válido para representación proporcional”.**

## **Derecho al voto.**

Los artículos 35, fracción I y 36 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y 7, numeral 1, de la LGIPE establecen que es derecho y obligación de los ciudadanos votar en las elecciones para integrar órganos del Estado de elección popular.

Asimismo, el artículo 1, párrafo primero, segundo y tercero de la CPEUM establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece, precisándose que dichas normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia señalando como obligaciones de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Para la manifestación de este derecho a votar en el sistema electoral mexicano se estableció **la instalación de las casillas cercana a su domicilio**. De conformidad con el artículo 253, numerales 2 y 3, la LGIPE dispone que las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 3,000 electores y que en toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

Asimismo, cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan **un fácil acceso a los electores**<sup>1</sup>.

Inclusive para aquellos casos en que los ciudadanos se encuentren transitoriamente fuera de la sección se consideró la figura de las casillas especiales. Pero el número y ubicación serán determinados por el consejo distrital en atención a la cantidad de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional y a sus características geográficas y demográficas<sup>2</sup>; es decir, **dicha figura no está considerada para que todos los ciudadanos** ejerzan su derecho al voto y además cuenta con un número limitado de boletas y se puede encontrar en lugares muy lejanos al domicilio del ciudadano. Para muestra de lo anterior a continuación se presenta el número de casillas aprobadas para las elecciones locales de 2017, precisamente en Coahuila.

COAHUILA				
Distrito electoral federal	Tipo de casillas a instalar			
	B	C	S	E
01 PIEDRAS NEGRAS	224	280	4	3
02 SAN PEDRO	298	252	3	2
03 MONCLOVA	277	306	3	4
04 SALTILLO	207	287	3	9
05 TORREON	298	218	2	3
06 TORREON	187	337	2	0
07 SALTILLO	171	243	3	0
Totales	1662	1923	20	21

El legislador consideró esta medida (la cercanía) con el objeto de asegurar y alentar el derecho político-electoral a ejercer el voto, el cual es recibido y contabilizado por sus vecinos integrantes de la mesa directiva de casilla.

Constreñir a la casilla especial la posibilidad de votar por los candidatos de representación proporcional cuando no existe candidato de mayoría relativa en el distrito del ciudadano, lo cual es sin duda un derecho, en términos reales significaría desalentar el voto.

Este derecho al voto además incluye otros aspectos que fueron considerados por la Sala Regional en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Artículo 253, numeral 5 de la LGIPE.

<sup>2</sup> Artículo 258 de la LGIPE.

**NOVENO. Estudio de fondo.** Esta Sala Regional considera fundados los motivos de disenso por las razones siguientes.

(...)

Ahora bien, debe destacarse, que participar en un proceso electoral implica la intervención de los partidos políticos en una serie de actos que se realizan de manera concatenada, que concluye con los resultados electorales y la declaración de validez de la elección respectiva, lo que no implica, de manera necesaria que esos partidos políticos deban aparecer en las boletas electorales, pues la inclusión de los emblemas de los partidos políticos atiende a una situación diversa, como lo es el registro de candidatos en una elección en específico.

Esto es, la inclusión del emblema del partido político o coalición en la boleta electoral, atiende a la posibilidad de que los ciudadanos puedan emitir válidamente su voto a favor de ellos, situación que en la presente no acontece.

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión lo establecido en el artículo 160 de la ley electoral nayarita, puesto que contempla un supuesto diverso al anterior, ya que en este caso, **se permite la inclusión de los emblemas de los partidos políticos que no registraron candidatos en la elección por el principio de mayoría relativa, pero sí por el de representación proporcional** bajo las condiciones siguientes:

**De una interpretación funcional de esta disposición se advierte que tiene como finalidad dotar de efectividad al sufragio, puesto que permite que el ciudadano apoye al partido político o coalición, que a pesar de no contender en la elección de mayoría, sí lo hace en la de representación proporcional al haber cumplido con los requisitos establecidos** en la legislación electoral nayarita.

(...)

**De ahí que, de manera excepcional, en esos casos, las boletas de una elección de mayoría relativa de diputado o regidor puedan incluir el emblema del partido político, a pesar de no haber registrado candidatos en esa elección por ese principio.**

**En esta hipótesis, la propia legislación obliga a la autoridad administrativa electoral local a incluir en el emblema del partido o coalición, únicamente la leyenda “Voto válido para representación proporcional”, y no como lo determinó la responsable, de introducir, además de la frase mencionada, la de “No registró candidato”.**

(...)

En el presente, la autoridad administrativa electoral, con la emisión del acuerdo impugnado, vulneró la certeza que debe regir en todo proceso electoral, pues introdujo en la boleta un elemento que puede generar confusión en el elector de las opciones que puede elegir al momento de sufragar.

Lo anterior es así, pues la autoridad responsable justificó la inclusión de los emblemas de los partidos políticos con la leyenda de “No registró candidatos” en las boletas electorales, aun en aquellos supuestos que no registraron candidatos, bajo el argumento de “... preservar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, transparencia y objetividad, y con la finalidad de que los ciudadanos ejercieran su derecho al voto libre y secreto en plenitud...”, y “... con la finalidad de reflejar la realidad electoral y evitar confusión al electorado...”.

Es decir, de manera indebida, bajo ese argumento la boleta contendrá un apartado en blanco en el que los ciudadanos podrán emitir su voto a favor de los candidatos y fórmulas no registrados, y otro, en que los electores podrán cruzar el emblema de un instituto político que no registró candidatos.

En ese sentido, la determinación de la autoridad administrativa, aprobó la inclusión de un componente -emblema de los partidos y coaliciones con la leyenda "No registró candidato" - que tiene la misma finalidad que otro que ya estaba contemplado - candidatos y fórmulas no registrados-, lo que a juicio de esta Sala Regional, podría generar confusión en el electorado al emitir su voto en las próximas elecciones a celebrarse el seis de julio en el Estado de Nayarit, pues a fin de cuentas, tendría la opción de marcar dos espacios que en esencia tienen la misma finalidad, la de votar por un partido que no participó con candidatos al cargo.

(...)

El derecho a emitir un sufragio libre constituye una de las bases y fundamentos del Estado constitucional y democrático de derecho, toda vez que no es posible concebir la existencia de una democracia sin condiciones y garantías para la protección del ejercicio de derechos de naturaleza esencial.

Este derecho se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y rige para todos aquellos procedimientos electivos de ciudadanos a cargos de elección popular.

El derecho de sufragar en las elecciones populares no es absoluto, sino que tiene que ajustarse a las bases que fijan para su ejercicio la propia norma constitucional y las prescripciones normativas de carácter secundario.

En ese orden, el párrafo segundo de la base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los principios que deben observarse en la emisión del voto ciudadano durante las elecciones populares sea universal, libre, secreto y directo.

Se entiende que el sufragio es libre, cuando se emite con ausencia de violencia, amenazas, coacción, o por la promesa de un bien futuro de tipo exclusivamente personal.

La libertad de sufragio, implica, además de condiciones externas que denoten la ausencia de injerencia en la voluntad del elector, una característica consustancial a las condiciones internas del ciudadano para externar el sentido de su voto.

Lo que quiere decir que el ciudadano cuenta con el derecho de expresar el sentido de su voto, a favor de la opción que considere mejor para ejercer la función de representante popular, **sin que esa voluntad pueda válidamente restringirse, limitarse o acotarse, a las opciones o alternativas de candidatos registrados por la autoridad administrativa electoral.**

De ahí que, en la legislación nayarita, en particular en el artículo 157 fracción V, dentro del diseño de la boleta electoral se contemple la inclusión de un rectángulo en blanco para que el ciudadano esté en posibilidad de emitir su voto a favor de los candidatos o fórmulas no registradas, garantizando con ello, la emisión del sufragio de manera libre, sin que se encuentre vinculado a alguna de las opciones de candidatos o fórmulas registradas.

En el caso de que no se registraran candidatos por el principio de mayoría relativa en todos los distritos sino solamente en una parte de éstos para la elección de diputados locales, pero sí listados de candidatos por el principio de representación

proporcional conforme a la legislación vigente, existe la imperiosa necesidad de implementar medidas que favorezcan la emisión del voto de la ciudadanía y de garantizar la correcta participación de los partidos políticos por ambos principios.

Por lo que, independientemente de que se trate de una casilla básica, contigua, extraordinaria o especial, en donde haya o no candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, resulta indispensable que en las boletas electorales estén presentes todos los partidos políticos que contienden en este tipo de elección, hayan registrado o no candidatos a cargo de diputados locales por el principio de mayoría relativa, pero que hayan registrado candidatos por el principio de representación proporcional, con la finalidad principal de tutelar el derecho al voto del electorado, proporcionando así un trato equitativo en la boleta a todos los actores electorales involucrados garantizando así que se registre la preferencia electoral de los ciudadanos y al mismo tiempo puedan los partidos estar en posibilidades de conservar su registro.

### **Recepción de los Votos**

Para mejor valoración es necesario conocer cuál es el procedimiento para la recepción del voto, así como el de su escrutinio y cómputo.

A manera de resumen podemos establecer que los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o, en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar.

Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta la opción por la que sufragará.

Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

Posteriormente el secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

- a) Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;
- b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector, y
- c) Devolver al elector su credencial para votar<sup>3</sup>.

### **Escrutinio y cómputo**

---

<sup>3</sup> Este procedimiento se encuentra regulado en los artículos 278 y 279 de la LGIPE y por los artículos 218 y 219 de **Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza**.

En cada una de las casillas Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo, el cual se considera a cada uno de los partidos políticos o candidatos de conformidad con el artículo 426 del **Reglamento de Elecciones** y la **Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral** para las elecciones locales de 2017 (a través del programa de integración de mesas directivas de casilla y capacitación electoral en el cual se mandata la elaboración del manual de integrantes de la mesa directiva de casilla Proceso electoral Local 2016-2017 en el Estado de Coahuila, en cuyo apartado Conteo de votos y llenado de las actas, se señalan las diversas actividades a realizar durante el escrutinio y cómputo de la casilla). Para mejor referencia se citan a continuación:

## **Reglamento de Elecciones**

### **Artículo 426.**

1. En los procesos electoral locales, el procedimiento de escrutinio y cómputo en la casilla se desarrollará conforme a lo siguiente:

(...)

**h)** El secretario, en el apartado “comparativo del total de personas que votaron en la casilla y el total de votos sacados de la urna”, del cuadernillo marca SÍ en caso que los números anotados sean iguales, y NO en caso que los números sean diferentes, por cada elección.

**i)** Por cada elección con la supervisión del presidente de casilla y utilizando la “Guía de apoyo para la clasificación de los votos”, el segundo escrutador comienza a separar los votos, agrupándolos de la manera siguiente:

**I.** Votos para cada partido político.

**II.** Para las diversas formas del voto de coalición.

**III.** Para las diversas formas de candidatura común.

**IV.** Votos para cada candidato independiente.

**V.** Votos para candidatos no registrados.

**VI.** Votos nulos.

(....)

**I)** Una vez agrupados los votos, se cuentan por separado los de:

**I.** Cada partido político, y el secretario anota en el cuadernillo para hacer las operaciones los votos obtenidos por cada uno.

(....)

**VI.** Suma todos los votos para cada partido político, más los votos para candidato de coalición, y/o candidatura común, más los votos para candidatos no registrados, más los votos para candidato independiente, más los votos nulos y escribe el total en el cuadernillo para hacer las operaciones.

**VII.** Vuelve a sumar todos los votos para cada partido político, más los votos para candidato de coalición y/o candidatura común, más los votos para candidatos no registrados, más los votos para candidato independiente, más los votos nulos y escribe el total en el cuadernillo.

(....)

n) Una vez que el secretario llenó el cuadernillo para hacer las operaciones de las elecciones locales respectivas, los representantes de partido político y de candidato independiente pueden verificar la exactitud de los datos anotados.

o) Posteriormente el secretario con base en el cuadernillo de operaciones, llena las actas de escrutinio y cómputo de las elecciones locales respectivas.

(...)

## **Manual de integrantes de la mesa directiva de casilla**

(...)

### **VOTOS CON UNA SOLA MARCA**

#### **Paso 10**

Con la supervisión del presidente de casilla y utilizando las “Guías de apoyo para la clasificación de los votos”, los/as dos escrutadores/as comienzan a separar los votos, con una sola marca agrupándolos de la siguiente manera:

- a) **Votos para cada partido político.**
- b) Votos para cada candidato/a independiente.
- c) Votos para candidatos/as no registrados/as.
- d) Votos nulos.

(....)

Se consideran **votos para partido político o candidato/a independiente** cuando el/la elector marcó en la boleta UN solo recuadro o UN solo emblema de partido político o candidato/a independiente, por ejemplo:

(...)

Se consideran **votos para candidato/as no registrados/as** cuando el/la elector escribió en la boleta algún nombre y apellido en el recuadro correspondiente, ejemplo:

(...)

Se consideran votos visiblemente nulos cuando el elector:

- Marcó toda la boleta.
- Depositó la boleta en blanco.
- Cuando no se puede determinar a favor de quién emitió su voto.

(....)

#### **Paso 11**

**Separados y agrupados los votos para partido político**, candidato/a independiente, candidato/a no registrado/a. Los/as escrutadores/as cuentan y dictan el total a el/la secretario/a para que no anote recuadros de la guía de apoyo junto al nombre del partido.

(...)

#### **Paso 16**

Una vez que terminaste con la clasificación y conteo de votos:

Copia de las guías de apoyo el **TOTAL de votos para partido político**, candidato/a independiente y candidato/a no registrado/a.

(...)

Copia de los separadores los votos de cada coalición y marca los emblemas según la combinación señalada en el separador.

(...)

Cuenta todos los votos nulos, y anota el total en el recuadro correspondiente:

(...)

#### **Paso 17**

Suma todos **los votos para cada partido político**, más los votos para cada candidato/a independiente, más los votos para candidatos/as no registrados/as, más los votos para cada candidato/a de coalición, más los votos nulos, y escribe el total en el cuadernillo para hacer las operaciones.

(...)

#### **Paso 18**

**Vuelve a sumar todos los votos para cada partido político**, más los votos para cada candidato/a independiente, más los votos para candidatos/as no registrados/as, más los votos para cada candidato/a de coalición, más los votos nulos, y escribe el total en el cuadernillo para hacer las operaciones.

(...)

En este sentido, con base en lo señalado en el artículo 150, numeral 1, apartado a), fracción III, del Reglamento de Elecciones, **se cuenta solamente con un acta de escrutinio y cómputo para las casillas básicas, contiguas y extraordinarias (por tipo de elección); por lo que en dicha acta se registra la votación de los partidos políticos o candidatos tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.**

Con respecto a la emisión del voto, si una ciudadana o ciudadano vota en una casilla básica, contigua o extraordinaria, en dónde no exista candidata o candidato de mayoría relativa de un partido en particular, pero esa ciudadana o ciudadano desea votar por los candidatos de representación proporcional de ese mismo partido, la manera de hacerlo es marcando el recuadro del partido político al que se refiere esta hipótesis. **Por ello, la boleta debe presentar la oportunidad de hacerlo. Y el acta de mayoría relativa debe reflejar esta circunstancia, la voluntad ciudadana, bajo la consideración de que dicho voto no hará ganar a ningún candidato de mayoría relativa puesto que no existe, y sí podrá acumularse a**

**los de las casillas especiales para el cómputo de la representación proporcional, que es tan relevante como el de la mayoría relativa.**

Lo anterior tiene el complemento idóneo porque en las casillas especiales sí se cuenta con actas de escrutinio y cómputo diferenciadas por tipo de elección: mayoría relativa y representación proporcional. Artículo 150, numeral 1, apartado a), fracciones de la IV a la VII, del Reglamento de Elecciones.

**Adviértase entonces que una disposición de esta naturaleza no solo atiende al derecho de todas y todos los ciudadanos, con posibilidades reales de emitir su voto, sino también a la pretensión legítima de los partidos a conservar su registro, y además no requiere mayores elementos de documentación o materiales electorales para la casilla básica, contigua, extraordinaria o especial.**

### **Cómputo distrital**

Luego de que fue clausurada la casilla, se remiten los paquetes de resultados a los órganos competentes, a efecto de que se resguarden y en su momento se preparen y realicen los cómputos de las elecciones.

El día de los cómputos, se desarrolla primero el de mayoría relativa. En este caso, se anota la suma de los votos lograda por cada opción, incluida la que corresponde al partido que no registró candidato de mayoría relativa. Su votación de mayoría relativa no tendrá efecto alguno en la contienda por un ganador por este principio. No hacerlo imposibilitaría considerar la votación para el principio de representación proporcional, pero además eliminaría votos importantes para efectos de las estadísticas electorales y podría causar confusiones innecesariamente.

**Concluido el cómputo de mayoría relativa, se procede al desarrollo del cómputo de representación proporcional, cuya base es la suma obtenida por cada opción en mayoría relativa, a la que se agregan los votos exclusivamente de representación proporcional depositados en las casillas especiales.**

Señalemos otro antecedente:

En la elección de Diputados Federales de Mayoría Relativa de 2015, el Partido Humanista no registró candidatos en las entidades y distritos que se señalan en la siguiente tabla; sin embargo, sí obtuvo votación, pues las boletas en dichos distritos contuvieron el emblema sin nombre de candidato. Este resultado se sumó a la votación obtenida por el partido en casillas especiales, dando el resultado que se anota en la tabla<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Fuentes: [www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Candidatos/](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Candidatos/)  
"Sistema de Consulta de la Estadística de las Elecciones Federales 2014-2015; Atlas de Resultados de las Elecciones Federales 1991-2015" <http://siceef.ine.mx>

Entidad	Distrito electoral	Votación MR	Votación RP
Guanajuato	14	714	718
San Luis Potosí	3	1228	1237
Sonora	2	745	747
Sonora	4	708	711
Tabasco	5	1223	1245

Esta información demuestra lo señalado por la Sala Superior, ya que de otra forma existirá un daño irreparable tanto al ciudadano, en su derecho de votar, como a los partidos políticos que no registraron candidatos por el principio de mayoría relativa pero que sí lo hicieron por el principio de representación proporcional, al afectar su derecho a acceder a las curules que puedan corresponderles y la afectación a su búsqueda de conservar el registro.

En el tercer párrafo, el Instituto Electoral de Coahuila añade que:

*“...hacer la boleta tipo para todos los distritos en los que aparezcan emblemas de partidos sin candidato podría generar una mayor confusión en la ciudadanía, específicamente de que puede votar por un partido que no registró candidato, lo que elevaría considerablemente la cantidad de votos nulos en dicha elección, motivo por el cual solicitamos se considere la opción planteada por este Instituto Electoral.”*

Se refiere a que la aprobación de la boleta adecuada que solicitan sería solamente para las casillas especiales. Pero no existe tal problema. Con relación a este párrafo, el artículo 228 del Código Electoral del Estado de Coahuila establece en su numeral 2, lo que debemos de entender por votos nulos, siendo éstos:

- a) Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y
- b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos políticos cuyos emblemas hayan sido marcados.

Derivado de esta definición, y al realizar la producción e impresión de la boleta electoral con el emblema de todos los partidos políticos que están conteniendo para el cargo de diputados locales, sea por el principio de mayoría relativa o representación proporcional en el Estado de Coahuila, es que no nos encuadraríamos en la conducta descrita en este artículo citado inmediatamente.

La votación expresada por el ciudadano mediante la boleta electoral se debe contabilizar para el partido político que se haya elegido por el principio de mayoría relativa, incluso sin haber registrado candidato por este principio. No se trata de un voto nulo, sino de plena validez para la definición de ganadores bajo el principio de la representación proporcional.

## Conclusión

Por todo lo anterior, resulta imprescindible asegurar la instrumentación de las elecciones con la previsión de boletas que apoyen el ejercicio del derecho ciudadano y se ofrezcan condiciones adecuadas para que los partidos con menor votación puedan aspirar, en su caso, a la conservación de su registro.

En síntesis, las boletas electorales para la elección de diputados locales en el estado de Coahuila, **en todo tipo de casilla**, deberán contener los emblemas de todos los partidos políticos y candidatos independientes registrados y que hayan presentado listas de candidatos de representación proporcional, en el entendido que en aquel distrito donde no se presentó candidato de mayoría relativa, solo aparecerá el emblema del partido político o candidato independiente con la leyenda **“voto válido para la representación proporcional”**. Es evidente que los votos registrados de esta manera se deben considerar válidos para integrarse posteriormente a la votación por representación proporcional.

En virtud de lo anterior, en acatamiento a lo aprobado en la séptima sesión extraordinaria de la Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2016-2017, el día 24 de abril de 2017, y en la sesión extraordinaria del Consejo General del miércoles 26 del mismo mes, me permito solicitar su valioso apoyo a efecto de que sea el amable conducto para informar al IEC el contenido del presente oficio; ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, numeral 1, inciso h), del Reglamento de Elecciones.

Finalmente, no omito manifestar a usted que con el objeto de salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos, fortalecer la probabilidad de acceso a los cargos de representación proporcional y apoyar el derecho a la conservación del registro de los partidos políticos, por determinación del Consejo General esta respuesta será aplicable para las elecciones de diputados y regidores en el Estado de Nayarit, por lo que le solicito hacerla del conocimiento de las autoridades electorales de dicha entidad.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**  
**EL DIRECTOR EJECUTIVO**

**PROF. MIGUEL ÁNGEL SOLÍS RIVAS**

C.c.p. **Dr. Lorenzo Córdova Vianello.**- Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.- Presente.  
**Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.**- Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Temporal para el Seguimiento a los Procesos Electorales Locales 2016-2017.- Presente.  
**Dr. Ciro Murayama Rendón.**- Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.- Presente.  
**Mtro. Marco Antonio Baños Martínez.**-Presidente de la Comisión de Organización Electoral.-Presente.  
**Lic. Edmundo Jacobo Molina.**- Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.- Presente.  
**Prof. Gerardo Martínez.**- Director de Estadística y Documentación Electoral en la DEOE.- Presente.